

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, veintisiete (27) de julio de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso está para aprobar las costas y agencias fijadas en auto del 11 de junio de 2022.

Que el apoderado del demandante solicita la expedición de copias y certificado de ejecutorio y certificado del poder conferido, para efectos de adelantar cobros administrativos ante el demandado.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **GILMA BOTO MENDOZA**
contra COLPENSIONES Y OTROS RAD: 2010-480

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de 2022

De la aprobación

Atendiendo el informe secretarial y teniendo en cuenta las costas liquidadas en auto del 11 de julio de 2022, se encuentra ejecutoriado, se ordena su respectiva aprobación en un 10% sobre el monto de la obligación que corresponde a de **\$15.222.413**.

De la solicitud de copias y certificados

Teniendo en cuenta la imposibilidad de extender copias físicas AUTENTICADAS del proceso de la señora GILMA BOTO, en razón a la digitalización de los procesos, se ordena que por secretaria se extienda certificado en el que se acredite la fecha de la sentencia de primera y segunda instancia, las decisiones adoptadas, la ejecutoria de la sentencia y certificado de la existencia del poder.

De igual manera se ordena poner a disposición de la apoderada del demandante, el expediente digital para lo necesario.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Laboral del Circuito De Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: - Visito el informe secretarial precedente, apruébese la **liquidación de las costas** fijadas en el juicio de la referencia.

SEGUNDO: SE ORDENA que por secretaria se expida certificado de la existencia del proceso, su estado y ejecutoria del mismo, de la misma manera se pone a disposición del demandante el expediente digital para lo necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 28 de julio de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No **43**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Demanda: CARLOS JULIO DIAZ ARVILLA
Demandado: LUIS VAQUERO VEGA
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION

Pasa al Despacho del Honorable Juez, hoy Veintisiete (27) de Julio de 2022 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, el apoderado de la parte demandante presentó avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad del ejecutado, avalúo presentado por una entidad oficial como es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPOSITO.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Veintisiete (27) de Julio de 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ACONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS DIAZ ARVILLA** Contra **LUIS ALEJANDRO VAQUERO RAD.2015/99**

Teniendo en cuenta lo informado por la secretaria se hacen las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1.1 Marco normativo:

El artículo 444 del Código General del Proceso en su numeral 2 dispone:

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

1.2 Caso concreto

Se aporta el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, de propiedad del demandado el cual se identifica con la matricula No 080-68094 y se encuentra ubicado en el centro comercial Plazuela 23 en la calle

23 No 6-18, -local 31- avalúo presentado por el apoderado del demandante y realizada por la entidad oficial UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE SANTA MARTA.

Teniendo en cuenta que el bien antes mencionado, se encuentra embargado y secuestrado conforme a la diligencia en el **archivo 02**. y en virtud a lo normado en el artículo 444 del CGP, esta agencia judicial ordena correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE SANTA MARTA.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

UNICO: ordenar correr traslado por el término de 10 días del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE SANTA MARTA, sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, avalúo que se encuentra en el **archivo 02** del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,


JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. - En la fecha 28 de julio de 2022
, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **43**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de 2022

| |
|--|
| REF: PROCESO EJECUTIVO ACONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL seguido por FENIX MARINA BRAVO contra UGPP RAD. 2017-070 |
|--|

ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar lo pertinente acerca de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada UGPP de todo lo actuado a partir del auto que libró orden de pago de fecha 21 de julio de 2021, alegando que no se ha desplegado el trámite tendiente a notificar a su representada, situación está que deviene en vulneración al derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

1.- Determinar si el proceso de la referencia es nulo por notificación indebida a la parte demandada UGPP.

MARCO JURÍDICO

ARTÍCULO 133 C.G.P. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

ANTECEDENTES

A través de auto del 21 de julio de 2021, esta agencia judicial profiere mandamiento de pago contra UGPP, por concepto de aportes a salud e intereses moratorios.

Mediante escrito la apoderada de la UGPP, alega nulidad contra el mandamiento de pago, manifestando que el demandado debió notificar de manera personal el mandamiento de pago.

El apoderado de la parte demandante, descurre el traslado de la nulidad planteada y señala que debe tenerse al ejecutado como notificado por conducta concluyente.

Que la demandad allega al proceso documentos en los cuales advierte que mediante resoluciones No **SFO000731** DE 20 DE JUNIO DE 2022 Y **SFO000732** DE 20 DE JUNIO DE 2022, se ordenó el pago de acreencias (*intereses y/o costas*) a favor de la señora FENIX MARINA BRAVO.

CASO CONCRETO

El eje central del disenso radica en que el apoderado de la UGPP asevera que la entidad que representa no fue notificada personalmente del mandamiento de pago como se indica en el numeral tercero del auto del 21 de julio de 2021.

Al respecto, señala el despacho que no se evidencia dentro del proceso, documento o certificado de la notificación al ejecutado del mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2021, pero sí existe dentro del plenario escritos denominados NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION- RECURSOS Y EXCEPCIONES junto con el respectivo poder extendido por la entidad demandada, lo que indica que el ejecutado tuvo conocimiento del proceso y constituyó apoderado judicial, por lo que en virtud a sus pronunciamientos el despacho debe tener por notificado por conducta concluyente a la UGPP,

partiendo del hecho del poder conferido, de la solicitud del link del proceso y de los escritos que atacan el mandamiento de pago.

El hecho de que no exista constancia de la notificación del mandamiento de pago no es óbice para decretar la nulidad de las actuaciones surtidas a partir de la ejecución como lo pretende la nulitante, pues el demandado conoció de la ejecución y de allí su intervención en el proceso. En razón a todo lo expuesto, el juzgado primero Laboral tiene como notificado por conducta concluyente al ejecutado y en consecuencia tiene como apoderado de la UGPP al doctor **CARLOS PLATA MENDOZA**, identificado con la cedula No 84.104.546 y T.P 107.775 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

Ahora, como existe pronunciamiento del demandado respecto del mandamiento de pago- *esto es recurso y excepciones*- en aras de garantizar los derechos de las partes y en procura de la economía procesal, se ordena corre traslado del recurso de reposición interpuesto por la UGPP contra el mandamiento de pago del 21 de julio de 2021.

DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA UGPP.

Existen dentro del expedientes escritos allegados por la demandada en el cual expone que mediante resolución No **SFO000731** DE 20 DE JUNIO DE 2022 y la **SFO000732** DE 20 DE JUNIO DE 2022, se ordenó el pago de acreencias (*intereses y/o costas*) a favor de la señora FENIX MARINA BRAVO, resoluciones que se ponen en conocimiento de la parte demandante para que informen a esta agencia judicial, si efectivamente la demandada cumplió con los pagos adeudados y si esos pagos cubren el monto de la obligación.

Por lo anterior, el juzgado primero laboral del circuito de santa marta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad del auto del 21 de julio de 2021, en razón a lo expuesto

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago.

CUARTO: TENER al Doctor **CARLOS PLATA MENDOZA**, identificado con la cedula No 84.104.546 y T.P 107.775 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

QUINTO: SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la resolución No **SFO000731** DE 20 DE JUNIO DE 2022 y la **SFO000732** DE 20 DE JUNIO DE 2022, para que exponga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 28 DE JULIO DE
2022 se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° _43_, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022)

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ordinario Laboral de Primera Instancia seguido SEBASTIAN CERVANTES GRANADOS contra ELECTRICARIBE SA ESP RAD: 2017-315

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022)

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandada en **primera y segunda instancia**, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS con 48/100 M/L (\$2.414.607,48)**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha 28 de julio de 2022, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 43**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de 2022

Informe:

A su despacho el presente proceso informándole la entidad Bancaria Banco de Occidente alega la inembargabilidad de las cuentas.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO seguido por **DANIELA CAMPO LUNA** **Contra COLPENSIONES Rad. 2017/349**

Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de 2022

DE LA INEMBARGABILIDAD ALEGADA POR EL BANCO DE OCCIDENTE:

De la inembargabilidad de las cuentas: Es claro que la obligación derivada del proceso ejecutivo deviene de aquellas pertenecientes al régimen de prima media, pues se trata de una pensión de sobrevivientes a cargo de COLPENSIONES, como ente administrador del régimen de prima media con prestación definida.

Además, ha sido criterio del suscrito funcionario con respecto a los dineros solicitados como medida cautelar que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, con respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado absoluto.

El principio de inembargabilidad no es absoluto. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, dispone que son inembargables entre otros, “1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, y 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...*”.

La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, con respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado absoluto.

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales. En otros términos, este principio que se predica del presupuesto de los órganos y

entidades del Estado, propende por la protección de los recursos financieros, destinados a la satisfacción de los requerimientos indispensables para realizar la dignidad de la persona humana. (Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y C-192 de 2005).

Pero al mismo tiempo, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el principio de inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas **excepciones, así: (i)** cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004); **(ii)** cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, **(iii)** cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

La excepción al principio de inembargabilidad derivado de la efectividad de la cancelación o pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales impone la posibilidad de embargar los bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, debido a que los derechos laborales son materia privilegiada y por ende la especial protección que se prodiga de los mismos por parte del Estado. Es entonces, la especial protección que la Carta Política otorga al derecho al trabajo por su carácter de valor fundante del Estado Social de Derecho, que surge esta excepción constitucional a la inembargabilidad del presupuesto.

De la misma manera, la excepción de inembargabilidad derivada de los derechos contenidos en sentencias judiciales y en títulos en los que se incluya una obligación clara, expresa y actualmente exigible, propugnan por la garantía, del principio de la seguridad jurídica, así como por el respeto de los derechos reconocidos a las personas en los aludidos títulos ejecutivos.

En ese mismo sentido, lo sostuvo la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta¹, señalando en lo pertinente como sigue, ad pedem litterae:

Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta. Se rompe la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a través del expediente de tornarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso

¹ Proveído de fecha 31 de agosto de 2°

012, radicación No. 00454/12.

ejecutivo y la consecuente medida cautelar se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión.

Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones.”

Conforme a lo anterior se tiene que no hay lugar a la excepción alegada por inembargabilidad, pues estamos frente a una obligación pensional.

Las anteriores razones son suficientes para despachar favorablemente la medida cautelar, **lo cual expone que la inembargabilidad no es absoluta y que tiene sus excepciones** por lo que esta agencia judicial, requerirá al Banco Occidente y a colpensiones a fin de que den aplicación a la medida cautelar ordenada por el despacho en proveído de fecha 17 de enero de 2020, por valor de **\$11.280.912,40**. Por secretaría, líbrese oficio al Banco Occidente. **Infórmese a la entidad que el No de cuenta es 470012032001001, y que la sentencia se encuentra ejecutoriada.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO:: Requerir al Banco Occidente a fin de que dé aplicación a la medida cautelar ordenada por el despacho en proveído de fecha 17 de enero de 2020, por valor de **\$11.280.912,40**. Por secretaría, líbrese oficio al Banco Occidente. Infórmese a la entidad que el **No de cuenta es 470012032001001**, y que la sentencia se encuentra **ejecutoriada** por cuenta se surtió el recurso de apelación ante el Tribunal Superior Sala Laboral. **El presente requerimiento se hace en virtud al oficio emitido por el banco BVRC 61529 del 3/03/2020.**

SEGUNDO: SE REQUIERE al apoderado de la demandante para que realice el trámite de notificación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 28 de julio de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 43, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022)

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ordinario Laboral de Primera Instancia seguido VIRGELINA GOMEZ ALEMAN contra APOSMAR EN LIQUIDACION RAD: 2017-424

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022)

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandada en **primera instancia**, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS con 69/100 M/L (\$4.575.505,69)**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha 28 de julio de 2022, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 43**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ordinario Laboral de Primera Instancia seguido SARITA ORTIZ TARAZONA contra COLPENSIONES COLFONDOS PORVENIR RAD: 2017- 432

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de las partes demandadas en **primera y segunda instancia**, la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000)**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNAN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha **28 de julio de 2022**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 43**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL.

Poniéndole de presente, que a través de escrito la apoderada solicita que se requiera a el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de santa Marta, para que cumplan con la medida ordenada por este despacho

Por último, informo que la apoderada de la demandante, presentó liquidación del crédito.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO
SEGUIDO POR **MADYERIS AGUIRRE ORTEGA** contra **EDITH REICH
FRIEDRICHSEN RAD: 2017/454.**

De las medidas solicitadas

El artículo 599 del Código General del Proceso enseña lo referente al embargo y secuestro en procesos ejecutivos que a la letra dice:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS.

Solicita la apoderada de la demandante para que se requiera al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta

En atención a la solicitud elevada, este operador judicial entra a requerir al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, para que envíen al presente proceso ejecutivo los títulos de propiedad de la causante EDITH REICH FRIEDRICHSEN así:

- Título judicial No 4421000007788632 de fecha 2017-06-09 o el número que corresponda de acuerdo al cambio de despacho judicial por valor de **\$38.041.518** de propiedad de EDITH REICH FRIEDRICHSEN.
- Título judicial No 442100000788744 de fecha 2017-06-12 o el número que corresponda de acuerdo al cambio de despacho judicial por valor de **\$35.897.442** de propiedad de EDITH REICH FRIEDRICHSEN.

Respecto a la liquidación del crédito aportada por la demandante, se ordena corre traslado de ésta a la demandada.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: Se accede a oficial al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, para que envíen al presente proceso ejecutivo los títulos de propiedad de la causante EDITH REICH FRIEDRICHSEN así:

- Título judicial No 4421000007788632 de fecha 2017-06-09 o el número que corresponda de acuerdo al cambio de despacho judicial por valor de **\$38.041.518** de propiedad de EDITH REICH FRIEDRICHSEN.
- Título judicial No 442100000788744 de fecha 2017-06-12 o el número que corresponda de acuerdo al cambio de despacho judicial por valor de **\$35.897.442** de propiedad de EDITH REICH FRIEDRICHSEN.

SEGUNDO: Córrese traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE HERNAN LINERO DIAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **28 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 43, fijados a las 08:00 a.m. _____

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022)

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACION de sentencia de fecha de 28 de mayo de 2021, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO YURANIS EDIT LIZCANO PADILLA CONTRA SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A. - SOMESA". RAD 2018-013

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, resolvió:

“PRIMERO. 1.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, el 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada. Se fijan las agencias en derecho en un SMMLV”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 28 de julio de 2022,
se notifica el auto precedente por estados N° 43, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022)

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ordinario Laboral de Primera Instancia seguido
MAGALY ACOSTA CAMPO contra UGPP- CARMEN ACOSTA RAD:
2018-014

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022)

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de las partes recurrentes en **segunda instancia**, la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000)**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha **27 de julio de 2022**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 43**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022)

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ordinario Laboral de Primera Instancia seguido ANGELICA ARBELAEZ OSPINO contra DISMEDICAR LTDA RAD: 2018-044

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022)

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandada en **primera y segunda instancia**, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000)**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNAN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha 28 de julio de 2022, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 43**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL

Informándole que en el presente proceso se aporta memorial de la parte demandada en el cual expone el cumplimiento y pago de las condenas.

Que en el portal del banco agrario se observa la consignación de las costas por parte de los demandados **COLFONDOS y COLPENSIONES** en monto equivalente de \$1.687.143, los cuales solicita el apoderado.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CAONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL DE **JAIRO MONTAÑO ALTAHONA** Contra **COLFONDOS - COLPESNIONES** RAD. 2018/065.

Visto el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento del apoderado del demandante el escrito aportado por la apoderada de COLPENSIONES, en el cual exponen cumplimiento de sentencia mediante Resolución No SUB142425 del 25 DE MAYO DE 2022, en el que se indica que el pago del retroactivo e inclusión en nómina se realizará en el periodo 2022-06 en monto igual a **\$64.278.979**, se le concede al apoderado el termino de 2 días para que deponga sobre la veracidad de la resolución mencionada.

Por otra parte, el ejecutado COLPENSIONES, informa que consigno a orden del proceso la suma de **\$1.687.143**, por concepto de costas y agencias, igualmente se refleja en el sistema del Banco agrario las costas consignadas por COLFONDOS en **\$1.687.143**, en razón a las costas consignadas a favor del demandante, se ordena el pago de éstas en suma de **\$1.687.143** por parte del COLPENSIONES y COLPENSIONES, por secretaria realizar el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se pone en conocimiento del apoderado del señor JAIRO MONTAÑO, la resolución No SUB142425 del 25 DE MAYO DE 202, se le concede al apoderado el **termino de 2 días** para que deponga sobre la veracidad de la resolución mencionada.

SEGUNDO: Se ordena el pago de las costas y agencias consignadas por el demandado COLPENSIONES y COLFONDOS en suma de **\$1.687.143**, por cada demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **28 de julio de 2022** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 43 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022)

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACION y CONSULTA de sentencia de fecha de 22 de enero de 2018, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LEONARDO JOSE GAMEZ ROCHA CONTRA ALMACENES EXITO S.A. RAD 2018-092

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2022, resolvió:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 22 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta dentro del proceso promovido por el señor Leonardo José Gámez Rocha contra Almacenes Éxito S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. COSTAS a cargo del demandante; se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 28 de julio de 2022,
se notifica el auto precedente por estados N° 43, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022)

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACION de sentencia de fecha de 15 de agosto de 2019, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NORIS ESTHER GALLARDO DE ARAGON CONTRA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “COLFONDOS S.A”. RAD 2018-093

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 17 de julio de 2020, resolvió:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del quince (15) de agosto de 2019, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Condénese en costas a la parte apelante. Fijense agencias en derecho la suma equivalente a un SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 28 de julio de 2022,
se notifica el auto precedente por estados N° 43, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

2018-103

Pasa al Despacho del Honorable Juez, hoy Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de 2022 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Al despacho del señor juez para informarle que el apoderado de la parte demandante mediante escrito solicita el pago de los títulos puestos a disposición del proceso.

Que la obligación dentro del presente proceso está por valor de **\$41.525.259,41** y existe a disposición del proceso el título por valor de **\$29.065.332,64**.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN SEGUIDO POR OMAR ESLAVA RODRIGUEZ CONTRA SOMESA RAD: 2018-103.

Visito el informe secretarial precedente, y considerando que, en auto adiado 14 de junio de 2022, se modificó la liquidación del crédito y sobre el cual no existe pronunciamiento de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del CGP, por lo que se ordena el pago de las condenas en una suma de **\$41.525.259,41**.

Como quiera que a favor del proceso solo se consignó la suma de **\$29.065.332,64** siendo que la obligación es por \$41.525.259,41, se ordena el pago de lo consignado al apoderado del ejecutante demandante, quedando un saldo a favor del señor OMAR ESLAVA de **\$12.459.926,77**. Por secretaria realizar el trámite respectivo.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

2018-103

RESUELVE

PRIMERO: se ordena el pago de las condenas impuestas en la sentencia en suma equivalente a **\$41.525.259,41**

SEGUNDO: En razón a que solo existe a favor del proceso la suma de **\$29.065.332,64**, se ordena el pago de este monto al apoderado del demandante doctor SERGIO CASTAÑEDA SALAZAR, quedando un saldo a favor del señor OMAR ESLAVA de **\$12.459.926,77**. Por secretaria realizar el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. - En la fecha 28 de julio de 2022
, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 43,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez informándole que el apoderado de la parte demandante presento la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a las partes y se les envió vía correo electrónico, a la fecha se encuentra vencido el traslado. Que revisada la liquidación se observa que esta se ajusta a derecho por lo que está llamada a prosperar.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR **HERNAN OROZCO LOZANO** CONTRA **COLPENSIONES**- RAD. 2018-117.

Atendiendo lo informado por secretaría y teniendo en cuenta que la liquidación presentada se ajustada a derecho, se declarará aprobada la misma lo que se manifestará en la parte resolutive de este auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 CGP aplicable al proceso laboral en virtud de la integración de normas que consagra el Artículo 145 del CPL.

En consecuencia, la liquidación queda de la siguiente manera:

- Se tiene que por concepto de intereses moratorios causados del 5 de diciembre de 2017 a junio de 2019 la suma de **\$25.373.671,59**.
- Por concepto de intereses moratorios causados del mes de julio de 2019 a mayo de 2021 la suma de **\$25.445.790,08**.
- Por concepto de intereses moratorios causados del mes de junio de 2021 a junio de 2022 la suma de **\$4.829.456,05**
 - Por concepto de costas en primera y segunda instancia la suma de **\$1.903.025,37**.
 - Por concepto de costas ejecutivas la suma de **\$1.845.287,06**.

Si bien cierto que conforme al artículo 446 ibidem, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el título de recaudo que es la sentencia.

En este orden de ideas, es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no haya sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y a las normas legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarlas cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas,

sino también cuando son inferiores y cuando dichas sumas no hagan parte de la obligación, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación del Crédito y costas ejecutivas, presentada por el apoderado de la demandante así:

- Se tiene que por concepto de intereses moratorios causados del 5 de diciembre de 2017 a junio de 2019 la suma de **\$25.373.671,59.**
- Por concepto de intereses moratorios causados del mes de julio de 2019 a mayo de 2021 la suma de **\$25.445.790,08.**
- Por concepto de intereses moratorios causados del mes de junio de 2021 a junio de 2022 la suma de **\$4.829.456,05**
- Por concepto de costas en primera y segunda instancia la suma de **\$1.903.025,37**
- Por concepto de costas ejecutivas la suma de **\$1.845.287,06.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 28 de julio de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **43**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022)

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE
DE JESUS DANIELS MIRANDA CONTRA COLPENSIONES. RAD.
2018-144

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022)

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandante en **primera**, la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000)**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNAN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha 28 de julio de 2022, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 43**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022)

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR
RICARDO RINCON SOSA CONTRA SEGURIDAD Y VIGILANCIA
COLOMBIANA "SEVICOL". RAD. 2018-187

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022)

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandante en **primera y segunda instancia**, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (2.000.000,00)**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNAN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha 28 de julio de 2022, se
notifica en auto precedente por **ESTADO N° 43**, fijado a
las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022)

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

**REF: PROCESO ordinario Laboral de Primera Instancia seguido
KEYLA VILA VILLA contra COLPENSIONES RAD: 2018-188**

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022)

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandada en **primera instancia**, la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$414.827)**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha **28 de julio de 2022**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 43**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022)

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACION de sentencia de fecha de 14 de mayo de 2020, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MOISES BANQUEZ DELGADO contra R.P.B. S.A.S. ARQUITECTURA E INGENIERIA. RAD. 2018-215

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2022, resolvió:

“PRIMERO. MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia de calenda 14 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por MOISES BANQUEZ DELGADO contra R.P.B. S.A.S. ARQUITECTURA E INGENIERIA, y en su lugar **CONDENAR** a R.P.B. S.A.S. ARQUITECTURA E INGENIERIA al pago de las costas en primera instancia. Se fijan agencias en derecho en cuantía del 5% del valor total de las condenas impuestas, de conformidad a expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada

TERCERO. CONDENAR en costas en segunda instancia a R.P.B. S.A.S. ARQUITECTURA E INGENIERÍA. Se fijan las agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **28 de julio de 2022**,
se notifica el auto precedente por estados N° 43, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ordinario Laboral de Primera Instancia seguido
LUCENA SALAZAR BELTRAN contra SOCIEDAD DE ACTIVOS –
AOSMAR RAD: 2018-228

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandada en **primera y segunda instancia**, la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS con 04/100 M/L (\$2.198.940,04)**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha **28 de julio de 2022**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 43**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

**REF: PROCESO ordinario Laboral de Primera Instancia seguido
ULIANO GARCIA GOMEZ contra GRUPO IMPULSO CARIBE -
CARBOSAN- SOCIEDAD PORTUARIA RAD: 2018-240**

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandada **GRUPO IMPULSO CARIBE** en **primera instancia**, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNAN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha **28 de julio de 2022**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 43**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ordinario Laboral de Primera Instancia seguido
MONICA FERNANDEZ CAMARGO contra CENTRO HOSPITALARIO
DEL CARIBE RAD: 2018-299.

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Visto el informe secretarial precedente, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandada en **primera instancia**, en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000)**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha **28 de julio de 2022**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 43**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ordinario Laboral de Primera Instancia seguido JOSE LEA GUERRA contra COLPENSIONES RAD: 2018-354

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandada en **primera instancia**, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$908.526)**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha **28 de julio de 2022**, se
notifica en auto precedente por **ESTADO N° 43**, fijado a
las 8:00 AM.

Secretario (a)

Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez informándole que la apoderada de la parte demandante presentó la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a las partes y se les envió vía correo electrónico, a la fecha se encuentra vencido el traslado. Que revisada la liquidación se observa que esta se ajusta a derecho por lo que está llamada a prosperar.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR **DELIA ELY CARRASCAL** CONTRA **COLPENSIONES**- RAD. 2018-356.

Atendiendo lo informado por secretaria y teniendo en cuenta que la liquidación presentada se ajustada a derecho, se declarará aprobada la misma lo que se manifestará en la parte resolutive de este auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 CGP aplicable al proceso laboral en virtud de la integración de normas que consagra el artículo 145 del CPL.

En consecuencia, la liquidación queda de la siguiente manera:

- Por concepto de indemnización sustitutiva **\$955.640.**
- Por concepto de indexación causada de febrero de 2019 a enero de 2022 la suma de **\$342.748,44.**
- Por concepto de costas ordinarias la suma de **\$908.526.**
- Por concepto de costas ejecutivas la suma de **\$165.518,58.**

Si bien cierto que conforme al artículo 446 ibidem, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el título de recaudo que es la sentencia.

En este orden de ideas, es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no haya sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y a las normas legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarlas cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores y cuando dichas sumas no hagan parte de la obligación, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

Respecto a la solicitud de librar oficio de embargo, se ordena que por secretaria del despacho se libren los oficios respectivos a la entidad Banco de Occidente, conforme a lo dispuesto al mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación del Crédito y costas ejecutivas, presentada por el apoderado de la demandante así:

- Por concepto de indemnización sustitutiva **\$955.640.**
- Por concepto de indexación causada de febrero de 2019 a enero de 2022 la suma de **\$342.748,44.**
- Por concepto de costas ordinarias la suma de **\$908.526.**
- Por concepto de costas ejecutivas la suma de **\$165.518,58.**

SEGUNDO: librense los oficios de embargo a la entidad Bancaria Banco de occidente de conformidad a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 28 de julio de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **43**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ordinario Laboral de Primera Instancia seguido LUZ MARY MERIÑO HERNANDEZ contra FELICIA ESCORCIA REINES RAD: 2018-364

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandada en **primera y segunda instancia**, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000)**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha 28 de julio de 2022, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 43**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

**REF: PROCESO ordinario Laboral de Primera Instancia seguido
GEOLFREDY ARAGON MELGAREJO contra CAPRECOM RAD:
2018-367**

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandada en **primera y segunda instancia**, la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS con 55/100 M/L (\$1.761.844,55)**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha 28 de julio de 2022, se
notifica en auto precedente por **ESTADO N° 43**,
fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ordinario Laboral de Primera Instancia seguido ROGELIO PAREJO CHARRIS contra COLPENSIONES RAD: 2018-386

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandada en **primera y segunda instancia**, la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS con 80/100 M/L (\$1.059.887,80)**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha **28 de julio de 2022**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 43**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ordinario Laboral de Primera Instancia seguido
VICTOR MENDEZ GOMEZ contra DATAGAS SAS RAD: 2018-424

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, a cargo de la parte demandada en **primera instancia**, la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS con 63/100 M/L (\$478.355,63)**.

SEGUNDO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, a cargo de la parte demandada en **segunda instancia**, la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000)**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha **28 de julio de 2022**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 43**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso está para aprobar las costas y agencias tasadas en auto del 28 de junio de 2022.

Que el demandado PROTECCION consignó las costas a su cargo **\$3.000.000**.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **CARMEN QUEVEDO LOZANO contra COLPENSIONES-PROTECCION -PORVENIR RAD: 2018-492**

Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de 2022

De la aprobación

Atendiendo el informe secretarial y teniendo en cuenta las costas liquidadas en auto del 28 de junio de 2022, se encuentra ejecutoriado, se ordena su respectiva aprobación en la suma de **\$8.000.000**.

Páguese al apoderado del parte demandante la suma consignada por el demandado PROTECCION correspondiente a **\$3.000.000** una vez ejecutoriado el presente auto.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Laboral del Circuito De Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: - Visito el informe secretarial precedente, apruébese la **liquidación de las costas** hecha en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron en la suma de **\$8.000.000**, costas a la que se le debe descontar los \$3.000.000, consignados por protección.

SEGUNDO: Páguese al apoderado del parte demandante la suma consignada por el demandado PROTECCION correspondiente a **\$3.000.000** una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 28 de julio de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No **_43_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral seguido por JOSE MARTINEZ ARENAS
contra **BANCOLOMBIA.**

ASUNTO:

Procede el Despacho a dejar sin efecto el auto de 19 de julio de 2022, mediante el cual se fijó fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 y la audiencia de trámite y juzgamiento.

Una vez notificado por estado el mencionado auto, el apoderado judicial de la parte demanda advierte a través de escrito que en el presente proceso ya se dictó sentencia de primera instancia e incluso se resolvió recurso de apelación en segunda instancia y que a la fecha se encuentra en trámite la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral por cuanto el Tribunal Superior de Santa Marta – Sala Laboral concedió el recurso extra ordinario de casación interpuesto por Bancolombia en contra del fallo de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente que el juez deje sin efecto el auto que ordenó señalar fecha para audiencia basado en el principio de libertad del que trata el artículo 40 del C.P.T y S.S?

TESIS DEL DESPACHO

Si es procedente.

MARCO JURÍDICO

***ARTICULO 40 C.P.T Y S.S. PRINCIPIO DE LIBERTAD.** Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad.*

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el despacho profirió auto de fecha de audiencia, por cuanto el expediente que se encuentra escaneado no estaba completo, sólo se encontraba hasta el cuaderno del Tribunal en el cual se resolvió en su momento un recurso de apelación en contra de un auto. Por lo que ante la información suministrada por el apoderado judicial de Bancolombia, se procedió a verificar con la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, y nos fue aclarado que en el caso sub examine se

había dictado sentencia de segunda instancia el 16 de abril de 2020 en la cual se confirmó la decisión proferida por esta agencia judicial el 26 de septiembre de 2019.

En concordancia con lo expresado se tiene que en el caso *sub examine* el Juez haciendo uso de las facultades otorgadas por la Ley, más preciso por lo dispuesto en los artículo 77 y 80 del C.P.L. y s.s., se había programado fecha para llevar a cabo la audiencia por error involuntario del despacho, toda vez que no se encuentra trámite pendiente por parte del despacho en el presente asunto.

Por ello, este funcionario judicial, haciendo uso del principio de libertad consagrado en la Norma Adjetiva Laboral, en su artículo 40 que reza respecto al principio de libertad, dejará sin efectos jurídicos el auto datado el 19 de julio de los corrientes, que programó audiencia para el día 23 de septiembre del presente año.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado ordenará dejar sin efecto el auto datado el 19 de julio de la presente anualidad y como consecuencia de ello se queda a la espera del trámite pendiente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de 19 de julio de 2022, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.L. y s.s., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. - En la fecha 28 de julio de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 43, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario (a)</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la CONSULTA Y APELACION de sentencia de fecha de 09 de octubre de 2019, proferida por este juzgado.
PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN BAUTISTA FERRERIA MEDINA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”. RAD. 2019-043

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2022, resolvió:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 9 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JUAN BAUTISTA FERRERIA MEDINA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente, parte demandada. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **28 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por estados N° 43, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACION de sentencia de fecha de 26 de octubre de 2020, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN DE DIOS MORA ESCOBAR CONTRA PORVENIR S.A Y COLPENSIONES”
RAD. 2019-088

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2022, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia en estudio, el cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que **JUAN DE DIOS MORA ESCOBAR** efectuó e hizo efectivo el primero de junio de 1999, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **ORDENAR:** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. REINTEGRAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos; así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primer grado apelada y consultada de calenda 26 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso promovido por **JUAN DE DIOS MORA ESCOBAR** contra la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, se fijan agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de ellas.”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **28 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por estados N° 43, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACION de sentencia de fecha de 29 de octubre de 2020, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDINSON ELIAS CASTRO GARCIA Y MANUEL ANTONIO RIVERA GARCIA CONTRA INVERSIONES DAGNO S.A.S. RAD 2019-287

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 21 de julio de 2021, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintinueve (29) de octubre de Dos Mil veinte (2020), dictada por el Juez Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

SEGUNDO. Costas a cargo de la parte demandada. Fíjense agencias en derecho en la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 28 **de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por estados N° **43**, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ordinario Laboral de Primera Instancia seguido
UBALDO RAMOS VASQUEZ contra COLPENSIONES RAD: 2019-301

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de las partes demandadas en **primera y segunda instancia**, la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS con 70/100 M/L (\$1.120.498,70)**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, pase el expediente al despacho para el estudio de la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha **28 de julio de 2022**, se
notifica en auto precedente por **ESTADO N° 43**, fijado a
las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la CONSULTA de sentencia de fecha de 03 de junio de 2021, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JHON JAIRO VILLANUEVA ORTEGA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” RAD. 2019-323

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, resolvió:

“Primero. CONFIRMAR la sentencia del 3 de junio de 2021, dictada por el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Sin costas en esta instancia.”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **28 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por estados N° **43**, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de 2022.

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR CARMEN ROSA SAADE DIAZGRANADOS CONTRA PORVENIR - PROTECCION. RAD.2019-325.

Pretende la señora **CARMEN ROSA SAADE DIAZGRANADOS** que se libre mandamiento de pago a cargo de **PORVENIR- PROTECCION**, representado por su Gerente, tal como lo permiten los artículos 305 y 306 del C. G. P, aplicables por disposición del artículo 145 del C.P.T., teniendo como título ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha 17 de marzo de 2021, la cual fue objeto de apelación y el H. Tribunal –Sala Laboral- modificó el numeral primero a través de sentencia del 29 de septiembre de 2021.

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de la ejecución, previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Problema Jurídico:

1.1 Determinar si la sentencia de fecha 17 de marzo de 2021, presta mérito ejecutivo.

2. Tesis

2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. Fundamentos normativos.

Como título de recaudo la sentencia de primera instancia de fecha 17 de marzo de 2021, la cual fue objeto de apelación y el H. Tribunal –Sala Laboral- modificó el numeral primero a través de sentencia del 29 de septiembre de 2021.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

4. Caso Concreto.

4.1 Del título Ejecutivo.

Como título de recaudo la sentencia de primera instancia de fecha 17 de marzo de 2021, la cual fue objeto de apelación y el H. Tribunal –Sala Laboral- modificó el numeral primero a través de sentencia del 29 de septiembre de 2021.

En la sentencia proferida en esta instancia se dispuso:

PRIMERO: *DECLARAR la ineficacia del traslado que hiciese en este caso la señora **CARMEN ROSA SAADE DIAZGRANADOS** del Régimen De Prima Media Con Prestación definida al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad, acaecido el 1° de abril de 1997 y, en consecuencia, se ordena a la administradora de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta del demandante.*

SEGUNDO: *DECLARAR no probada las excepciones propuestas por las entidades accionadas.*

TERCERO: *CONDENAR en costas a las demandadas PORVENIR SA y PROTECCION en partes iguales, se fija agencias en derecho en 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

El tribunal superior – Sala laboral en sentencia del 29 de septiembre de 2021, modifica el punto primero para adicionarlo.

PRIMERO: *MODIFICAR para ADICIONAR el punto primero de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta el cual queda así:*

- *DECLARAR la ineficacia del traslado, que traslado que hiciese en este caso la señora **CARMEN ROSA SAADE DIAZGRANADOS** del Régimen De Prima Media Con Prestación definida al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad, acaecido el 1° de abril de 1997 y, en consecuencia, se ordena a la administradora de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES todas las cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, gastos de administración, y sumas adicionales de las*

aseguradoras con sus intereses. ORDENAR a PROTECCION SA REINTEGRAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES , los gastos de administración que hubiere tomado durante el tiempo de permanencia de la señora CARMEN ROSA SAADE DIAZGRANADOS, en este fondo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR SA y COLPENSIONES. Se fijan agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV a cada una.

- De la solicitud de mandamiento de pago

La apoderada del ejecutante mediante escrito pretende el cumplimiento y pago de la sentencia proferida en esta instancia por ineficacia del traslado.

Dispone el artículo 426 del CGP

Artículo 426. Ejecución por obligación de dar o hacer

Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y en tratándose de una obligación de hacer, SE LIBRA ORDEN DE PAGO (obligación de hacer) por lo que esta operadora judicial, requerirá de **CARÁCTER URGENTE** al Gerente y/o al Representante Legal del demandado ejecutado **PORVENIR** y **PROTECCION**, a fin de que realice el traslado a Colpensiones de los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta del demandante, a Colpensiones, para lo cual se le concede el termino de 5 días para que se pronuncie. Por secretaría del despacho, librense los oficios respectivos.

Vale la pena resaltar, que la apoderada debe realizar las gestiones pertinentes para que la ejecutada pueda cumplir con la efectividad del traslado.

De las costas ordinarias de primera y segunda instancia

En cuanto a las costas adeudadas por el ejecutado, se ordena librar orden de pago contra PORVENIR, PROTECCION y COLPENSIONES por concepto de las costas ordinarias en suma equivalente a **\$8.000.000** en razón a las condenas de cada uno de ellos.

PORVENIR\$4.000.000 *incluye primera y segunda insta..*
COLPENSIONES..... \$1.000.000
PROTECCIÓN \$3.000.000

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago por la suma total de **\$8.000.000** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa y clara y actualmente exigible, para que sea procedente el mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P. En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago por obligación de hacer y se ordena Requerir de **CARÁCTER URGENTE** al Gerente y/o al Representante Legal del demandado ejecutado PORVENIR Y PROTECCION, a fin de que realice el traslado a Colpensiones de los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta del demandante, a Colpensiones, para lo cual se le concede el termino de 5 días para que se pronuncie. Por secretaría del despacho, líbrense el oficio respectivo.

SEGUNDO: Librar orden de pago contra la administradora de pensiones y cesantías PORVENIR SA- PROTECCION Y COLPENSIONES y a favor de **CARMEN ROSA SAADE DIAZGRANADOS** la suma de **\$8.000.000** Por el siguiente concepto:

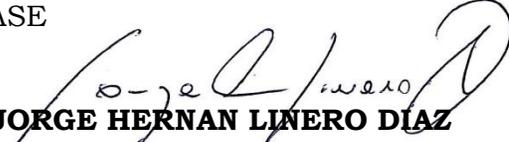
- Por concepto de costas ya agencias en derecho la suma de **\$8.000.000**.

PORVENIR\$4.000.000
COLPENSIONES..... \$1.000.000
PROTECCIÓN \$3.000.000

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído de conformidad artículo 306 por estado.

CUARTO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada PORVENIR- COLPENSIONES Y PROTECCION, presente las excepciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 28 de julio de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 43, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACION y CONSULTA de sentencia de fecha de 27 de octubre de 2022, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MISAEL SOTELO SUAREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y SOCIEDAD ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.S. RAD 2019-392

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2022, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 27 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta en proceso seguido por **MISAEL SOTELO SUAREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que quedarán así:

PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado efectuado por el señor **MISAEL SOTELO SUAREZ** al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la **AFP PORVENIR**, y como consecuencia de ello, **ORDENA** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. REINTEGRAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos; así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. **MISAEL SOTELO SUAREZ** deberá ser admitido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, aclarando que no es beneficiario del régimen de transición.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia en cuestión.

TERCERO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**. Se fijan agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de ellas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 28 **de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por estados N° **43**, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo de las demandadas **COLFONDOS Y PORVENIR**, en SEIS SALARIOS MINIMOS LEGALES conforme a la sentencia de primera instancia.

Que en segunda instancia se condenó en un salario mínimo legal a **PORVENIR –COLFONDOS Y COLPENSIONES, por cada uno.**

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **VIVIANA LOPEZ RAMO** contra **COLPENSIONES- PORVENIR- Y COLFONDOS RAD: 2020-054**

Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de 2022

DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Como viene ordenado por sentencia de fecha 10 de mayo de 2021, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada COLFONDOS Y PORVENIR, **en seis salarios mínimos legales** conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se tasan las agencias en derecho a cargo de las demandadas en proporciones iguales esto es **\$6.000.000**, así

PORVENIR..... \$3.000.000
COLFONDOS..... \$3.000.000

En segunda instancia se condenó en costas y agencias en derecho a cargo de las demandadas PORVENIR – COLFONDOS Y COLPENSIONES en un salario mínimo por cada uno de ellas que corresponde a **\$3.000.000**

PORVENIR.....\$1.000.000
COLPENSIONES\$1.000.000
COLFONDOS.....\$1.000.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 28 de julio de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **43**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho\$6.000.000 entre porvenir y colfondos
Costas de secretaria..... \$00
Agencias en derecho 2da instancia.....\$3.000.000 entre porvenir colf y colpensi

TOTAL

\$9.000.000

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ordinario Laboral de Primera Instancia seguido ALBERTO POVEDA BELLO contra COLPENSIONES RAD: 2020-115

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandada en **primera y segunda instancia**, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS con 82/100 M/L (\$1.225.563,82)**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, pase el expediente al despacho para el estudio de la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha 28 de julio de 2022, se
notifica en auto precedente por **ESTADO N° 43**, fijado
a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral, seguido por **ANA MILENA MERCADO BERNAL** en representación de la menor **MARIA ANGELA ROMERO MERCADO** contra **PROTECCION S.A. RAD: 2020-141**

ASUNTO

Solicita la parte demandante se le dé impulso en el presente proceso por encontrarse de por medio derechos invocados a favor de menores de edad, por lo que procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de la apoderada judicial de Protección S.A. en cuanto a la notificación de la interviniente ad excludendum LEDYS ARIAS PALLARES quien actúa en su nombre y en representación de los menores MARIA FERNANDA y SHAROL DAYANA ROMERO ARIAS.

La apoderada judicial de Protección, manifestó mediante memorial que la mencionada AFP conoció una nueva dirección física y de correo electrónico de la señora LEDYS ARIAS PALLARES, mencionando como tal la urbanización Las Vegas, calle 29A No. 22-23 en la ciudad de Santa Marta y correo electrónico leydisariaspallares481@gmail.com; por lo que solicita al despacho se ordene la notificación personal de la interviniente ad excludendum.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el presente proceso fue admitido mediante auto calendarado 12 de noviembre de 2020, es decir, durante la declaratoria de emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia por el virus Covid-19, por lo que se libró el oficio para la notificación personal de la demandada PROTECCION S.A.

Posteriormente, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, el juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de PROTECCION S.A. y se ordenó vincular como interviniente ad excludendum a Ledys Arias Pallares y se dispuso que la parte demandada notificara a la vinculada conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Más adelante, tenemos que le fue designado curador ad litem a la señora Ledys Arias Pallares y se ordenó su emplazamiento a través de auto calendarado 30 de noviembre de 2021 y se efectuó por parte de la secretaria el emplazamiento a través de la plataforma Tyba; pero a la fecha pese a

haberse designado curador no se ha logrado la notificación de la persona vinculada.

En se orden de ideas, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal y las facultades del juez como director del proceso se ordenará requerir a la apoderada judicial de PROTECCION S.A. a fin de que efectué la notificación que se encuentra pendiente a la interviniente a d excludendum señora Ledys Arias Pallares a la dirección de correo aportada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de PROTECCION S.A. con el fin de que efectué la notificación con la debida diligencia que se encuentra pendiente a la interviniente a d excludendum señora Ledys Arias Pallares a la dirección de correo aportada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez surtida la respectiva notificación, se dará el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **28 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **43**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la CONSULTA de sentencia de fecha de 17 de junio de 2021, proferida por este juzgado. PROVEA.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BLANCA MERCEDES ANAYA ARIANO CONTRA COLFONDOS, PROTECCION S.A Y COLPENSIONES” RAD. 2020-156

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2021, resolvió:

“PRIMERO: Modificar el numeral PRIMERO de la sentencia del 17 de junio de 2021 dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, el cual quedará así:

DECLARAR la ineficacia del traslado, que hiciese en este caso la demandante la **Sra. BLANCA MERCEDEZ ANAYA** del Régimen De Prima Media Con Prestación definida al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad, acaecido el 1° de mayo de 2002 y, en consecuencia, se ordena a las administradoras de pensiones y cesantías **COLFONDOS S.A.** y **PROTECCION S.A.**, trasladar a **COLPENSIONES** los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta del demandante

SEGUNDO: Se CONFIRMA en lo demás.

TERCERO: Costas a cargo de **COLPENSIONES**. Fíjense agencias en derecho, a cargo de las entidades apelantes, en una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual, para cada una.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **28 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por estados N° 43, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACION de auto de fecha de 12 de febrero de 2022, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DORIS SOFIA VILORIA CALABRIA. CONTRA SANDRA GUALTEROS PAMPLONA, SERVIENTREGA S.A. Y EFECTIVO LTDA. RAD 2020-219

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2022, resolvió:

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 12 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, para en su lugar **ADMITIR** el llamamiento en garantía respecto de **SANDRA GUALTEROS PAMPLONA**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **28 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por estados N° **43**, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la apelación de Auto de fecha de 23 de noviembre de 2021, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELKIN GEOVANNY RIVAS ROYET CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A” RAD. 2021-050

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2022, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR, PERO POR LAS RAZONES AQUÍ SEÑALADAS, el auto apelado de calenda 23 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta dentro del proceso ordinario laboral instaurado por ELKIN GEOVANNY RIVAS ROYET contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Se fijan agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente”.

Teniendo en cuenta lo anterior; en el presente proceso se señalará fecha para continuar con la audiencia de que trata el art 77 y la audiencia de trámite y juzgamiento conforme el art. 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **viernes, siete (7) de octubre de**

dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Saneamiento
- B. Fijación del litigio
- C. Decreto de pruebas
- D. Práctica de Pruebas
- E. Alegatos de conclusión
- F. Juzgamiento

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **28 de julio de 2022**,
se notifica el auto precedente por estados N° 43, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por JOSE ANGEL MACIAS MANCILLA contra COLPENSIONES, DRUMMOND LTD. Y COLMENA ARL

RAD. 2021-322

Visto el informe secretarial precedente, se observa que las entidades demandadas COLPENSIONES, DRUMMOND LTD. y COLMENA SEGUROS ARL aportaron memorial otorgando poder y las respectivas contestaciones de la demanda, sin embargo, no se evidencia con claridad la fecha de notificación a las demandadas por cuanto la constancia no fue allegada al expediente.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La “forma de las notificaciones”, señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados-las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto-las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente a las accionadas COLPENSIONES, COLMENA SEGUROS ARL y DRUMMOND LTD a partir de la notificación del auto en donde se le reconoce personería jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es decir, a partir de la notificación de la presente providencia, pues en la parte resolutive se dejará plasmado ese reconocimiento conforme al poder otorgado. Y al haberse allegado contestación a la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de las demandadas en mención.

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme a los artículo 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a las demandadas COLPENSIONES, COLMENA SEGUROS ARL y DRUMMOND LTD., a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES, COLMENA SEGUROS ARL y DRUMMOND LTD.

TERCERO. Reconocer personería a la Dra. PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO, como apoderada de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido y aportado a folio 13 archivo pdf No. 09 del expediente digital.

CUARTO. Reconocer personería al Dr. ADOLFO FLOREZ VELASQUEZ, en los términos del poder conferido y aportado a folio 14 del archivo 12 del expediente digital.

CUARTO. Reconocer personería al Dr. DARWIS JOSÉ ORTIZ GIL, en los términos del poder conferido y aportado a folio 96 del archivo 08 del expediente digital.

FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **miércoles, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previa
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de Pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Juzgamiento

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **28 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **43**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ALINA ANTONIA AMAYA DE VARGAS contra COLPENSIONES y SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA.

RAD. 2021-393

Teniendo en cuenta que las demandadas COLPENSIONES y SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA contestaron la demanda dentro del término legal vigente; en el presente proceso se señalará fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES y SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA.

SEGUNDO. Reconocer personería a la Dra. PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido y aportado a folios 23 y 3 del archivo pdf No. 08 del expediente digital.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **miércoles, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previa
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de Pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Juzgamiento

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **28 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **43**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por MARIA CONSUELO CERA PALMERA contra COLPENSIONES

RAD. 2021-470

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES aportó memorial otorgando poder en fecha 2 de mayo de 2022 y la respectiva contestación de la demanda el día 12 del mismo mes y año, sin embargo, no se evidencia con claridad la fecha de notificación a la entidad accionada.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La “forma de las notificaciones”, señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados-las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto-las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada COLPENSIONES a partir de la notificación del auto en donde se le reconoce personería jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP,

es decir, a partir de la notificación de la presente providencia, pues en la parte resolutive se dejará plasmado ese reconocimiento conforme al poder otorgado. Y al haberse allegado contestación a la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de la demandada en mención.

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme al artículo 77 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada COLPENSIONES, a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO. Reconocer personería a la Dra. PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido y aportado a folios 23 y 3 del archivo pdf No. 08 del expediente digital.

CUARTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS** para el día **LUNES, CINCO (5) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las TRES (3:00 p.m.) de la tarde.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **28 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **43**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|---|
| RADICADO Nro. | 470013105001-2022-00050-00 |
| PROCESO | Ordinario Laboral. |
| DEMANDANTE: | ALBERT ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ |
| DEMANDADOS: | INMOBILIARIA URBANIZAR S.A.S. y DARIO JOSE LAGARES NAVARRO. |

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de la señora subsanó la demanda presentada por el señor **ALBERT ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ** contra **INMOBILIARIA URBANIZAR S.A.S. y DARIO JOSE LAGARES NAVARRO**, en los términos solicitados en providencia de fecha 5 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, modificados por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 5 de mayo de 2022, se ordenó devolver la demanda en razón a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS y el artículo 6 del decreto 806 de 2020 adoptado como permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Transcurrido el término para subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante no lo hace, siendo que tenía hasta el 13 de mayo de 2022 para hacerlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANULESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. - En la fecha de 28 de julio de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 41, fijados las 08:00 a.m.

Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral, seguido por la señora **CRISTINA DEL SOCORRO VEGA OSPINO** contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, (UGPP)**. RAD: 2022-100

ASUNTO:

Se dispone el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **CRISTINA DEL SOCORRO VEGA OSPINO** contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, (UGPP)** es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

MARCO JURÍDICO:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104 numeral 4º enseña lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...) (negrilla fuera de texto)

El Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en sentencia del 11 de agosto del 2014 Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, con respecto a los asuntos que son objeto de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa expresó:

“Al respecto se encuentra por un lado que, en los términos del inciso primero del artículo 104 del CPACA, debe tenerse en cuenta en principio que no se trate desde el punto de vista sustancial o material de un conflicto surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el cual estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa.

Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (Resaltado es nuestro)

CASO CONCRETO

Realizado el respectivo estudio legal de la demanda interpuesta por la señora **CRISTINA DEL SOCORRO VEGA OSPINO** contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, (UGPP)**, se ha advertido la configuración de falta de jurisdicción por parte de esta Dependencia Judicial para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Al examinar el escrito de demanda este operador judicial observó que la accionante manifiesta que obtuvo su pensión como resultado de haber laborado por más de veinte años con el Estado Colombiano como servidor público con vinculación legal y reglamentaria, primero con el Poder Judicial y luego en las Administraciones Municipales de Aracataca y El Retén - Departamento del Magdalena, razón por la cual este conflicto debe ser dirimido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que este despacho carece de la competencia para darle trámite a este proceso, pues según el artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que el fin principal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es dirimir las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Así también, el numeral 4° del citado precepto señala que son asuntos propios de su conocimiento los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Sobre el particular, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia laboral, en sentencia CSJ **SL21087-2017**, con ponencia del Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, sostuvo lo siguiente:

“Ahora bien, frente al reajuste pensional pretendido en la demanda, debe señalarse que, el numeral 4° del artículo 2° de la L. 712/01, que modificó el artículo 2° del CPTSS, consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad conoce de «las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan».

*Lo anterior nos permite indicar, que la jurisdicción laboral es la llamada a conocer de todos aquellos asuntos en donde se ventile una solicitud relacionada con pensiones, **siempre y cuando esta se pretenda de una entidad de seguridad social, o de igual forma cuando esa prestación se reclame del empleador, pero, en tratándose de trabajadores particulares u oficiales cuya relación está regida por contrato de trabajo**, ello conforme al numeral 1° del artículo 2° de la L. 712/01, en donde se establece que también corresponde conocer a los jueces laborales «Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo».*

En este orden de ideas, los jueces laborales no les corresponde conocer sobre los temas relacionados con el reconocimiento de pensiones cuando esta se origina en virtud de la relación legal y reglamentaria que haya ligado a las partes y la entidad que administra el Sistema de Seguridad Social sea de naturaleza

pública, lo cual está expresamente atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme lo preceptúa el numeral 4° del artículo 104 de la L. 1437/11, que establece: «Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.»»

En ese orden de ideas, las pretensiones sobre el reclamo de reliquidación de la pensión de vejez de un empleado público deben ser ventiladas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón suficiente para anunciar que este Despacho no es la sede Judicial competente para el conocimiento de la presente diligencia, sino que la competencia para atender el asunto de marras está radicada en los Jueces Administrativos, pues es una situación que solo es posible ser discutida en dicha jurisdicción.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA, en consecuencia, por secretaría sùrtase el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta.

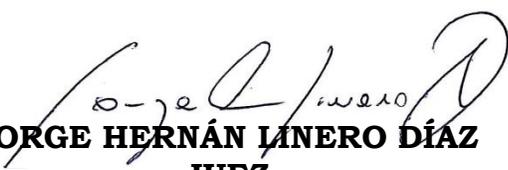
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **CRISTINA DEL SOCORRO VEGA OSPINO** contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, (UGPP)**. Contra **COLPENSIONES**, por falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, envíese a la oficina judicial para que se surta el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 28 de julio de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 43, fijados a las 08:00 a.m.

Secretaria